



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO	47-2054089001-2015.00010.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE RAFAEL VILLA BARRIOS. ROSA ELVINA VILLA ARROYO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONCORDIA. *Concordia, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).*

Teniendo en cuenta lo expuesto en el anterior informe secretarial, procede este despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones, no sin antes recordar lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, una vez revisado el pedimento en mención, se tiene que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso primero de la norma referida en lo atinente a la facultad para recibir, ya que si bien es cierto el extremo activo de esta litis anexa

la escritura 0198 del 1 de marzo de 2021 no se acompaña con la misma el certificado de existencia y representación, en el cual esta agencia judicial pueda observar la requerida facultad.

Por otro lado, se les recuerda a las partes de esta litis, que la terminación por pago de la obligación ejecutiva inicialmente se encuentra en cabeza del demandante o de su apoderado con facultades expresas para tal fin, lo cual no se avizora en los documentos que se adjuntan con la solicitud.

En consecuencia, la petición de terminación será denegada y por consiguiente las que se desprendan de ella, hasta tanto se realicen las actuaciones de conformidad con cuadro normativo que las regula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en
Estado Electrónico No. 011 de Hoy 22
de Abril de 2021.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por.

LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
CONCORDIA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

dd08737a5a00cf0870e00bdf9dedbcdaec0cc601be2d56d5ba3937f1edbf7bfe

Documento generado en 21/04/2021 03:48:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>